

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CONSTANZA CALIZTO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 25000234100020220064100

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA
RED SÓMOS GÉNESIS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN 25000-23-41-000-2023-00875-00
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular de la referencia, particularmente, a analizar los requisitos de la demanda para determinar si se admite, inadmite o rechaza.

1. Ausencia del requisito previo para demandar.

De conformidad con los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario que el accionante, antes de presentar la demanda, haya solicitado ante la autoridad administrativa la adopción de medidas de protección que estime necesarias, con el fin de amparar el derecho de interés colectivo que se encuentre amenazado o violado.

Una vez, transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda el requerimiento o se niegue a ello, podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Ahora bien, verificado el expediente digital, se observa que, esta prueba que acreditaría el requisito, no reposa en los anexos ni es relacionada en dicho acápite.

2. Inobservancia del literal -f- artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 18 de la Ley 472 en su literal -f- establece como condición indispensable para promover la acción popular, exponer y aportar las pruebas que la parte demandante pretenda hacer valer. Referido lo anterior, es necesario advertir que, observado el expediente digital, fue posible establecer que la parte actora no indicó, relacionó y anexó en un acápite especial las pruebas que pretendía hacer valer.

3. Falta de adecuación de la demanda al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A.

Se omitió dar cumplimiento al artículo 162 numeral octavo del C.P.A.C.A., adicionado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que es el accionante el encargado de enviar la copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. En este sentido "*e/ demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*".

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante -Asociación Red Somos Génesis-, para que adecúe la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la acción popular referenciada con el fin de corregir los yerros advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término legal de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a la parte considerativa de la providencia.

3.- Vencido el término de subsanación, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

OBSERVACIONES A ACUERDO MUNICIPAL

EXPEDIENTE No: 250002341000202300839-00

DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad del escrito de observaciones de la referencia presentada por la Gobernación de Boyacá, por intermedio de la Directora de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno del Departamento.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de observaciones y sus anexos, se advierte que la misma no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 162-1 y 166-3 del CPACA, por las siguientes razones:

Una vez revisados el contenido de la petición de invalidez del Acuerdo municipal No. 003 del 4 de abril de 2023 expedido por el Concejo de San Antonio del Tequendama, y el anexo relativo al acto de delegación de la atribución constitucional del Gobernador contenida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política a la Directora de Asuntos Municipales, el Despacho encuentra que el referido acto de delegación contraviene lo señalado en el artículo 120 de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022.

En efecto, el citado artículo 120 de la Ley 2200 señala:

“Artículo 120. *Delegación de funciones.* El gobernador podrá delegar en los ***secretarios*** del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos ***las diferentes funciones a su***

cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las demás que la modifiquen, adicionen o sustituyan." (se resalta)

Conforme la norma transcrita, es claro que en la actualidad los gobernadores sólo podrán delegar las diferentes funciones a su cargo a los secretarios y jefes de departamentos administrativos. Posibilidad que, por estar contenida en una norma especial y posterior a la contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, resulta ser la única aplicable tratándose de la delegación de la función constitucional del gobernador de remitir al Tribunal, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, los actos de los concejos municipales y de los alcaldes, para que decida sobre su validez.

Conforme lo anterior, no resulta válido que la Directora de Asuntos municipales de la Gobernación, al amparo de un acto de delegación del año 2009, ejerza una función del Gobernador que sólo puede ser delegada en alguno de sus secretarios o en los jefes de departamentos administrativos.

Así las cosas, le corresponde a la parte actora corregir la falencia anotada en el sentido de actualizar el acto de delegación conforme al mandato contenido en el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022.

En consecuencia y en atención de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por estos motivos se inadmitirá la demanda de INVALIDEZ contra acuerdo municipal y se le concederá a la Gobernación de Cundinamarca un término de diez (10) días hábiles para que subsane los defectos que ella adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de invalidez por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad presentada por la Gobernación de Cundinamarca en contra del Acuerdo municipal No. 003 del 4 de abril de 2023 expedido por el Concejo de San Antonio del Tequendama.

2.- Conceder a la Gobernación de Cundinamarca el término legal de diez **(10)** días para que subsane el escrito de observaciones de conformidad con los motivos consignados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

3.- Notificar a la parte demandante POR ESTADO ELÉCTRONICO en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: ERICSON ERNESTO MENA E IRMA LLANOS GALINDO
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR, PERSONERÍA MUNICIPAL DE
CHÍA, Y CONSTRUCTORA AMARILO S.A.
VINCULADA: ALCALDÍA DE CHÍA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00769-00

**ASUNTO: AUTO REQUIERE PARTE ACTORA – ORDENA
NOTIFICAR – SUSPENDE CONTEO TÉRMINOS**

Sería del caso resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante y el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Amarilo contra el auto admisorio de la demanda, de no ser porque evidencia lo siguiente:

La demanda fue radicada el 3 de mayo de 2023, fue admitida el 29 de junio siguiente y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar previa de urgencia al predio denominado Humedal la Samaria en un radio de 600 metros, cuya prueba es un [link](#) al que no se puede acceder para su revisión.

Ante esta falencia, se requerirá a la parte actora para que proceda a aportar las pruebas que requieren de un link para su revisión, por cuanto, algunas tienen acceso limitado, so pena de que no sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal.

Una vez se aporte la documental solicitada o vencido el término que se concederá al actor popular, **Secretaría** deberá surtir nuevamente la notificación al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio del Medio Ambiente, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, de la Personería Municipal de Chía, de la Constructora Amarilo S.A., de la Alcaldía Municipal de Chía (en calidad

de vinculada), del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, en cumplimiento estricto de lo ordenado en el auto admisorio, es decir **entregando copia de la demanda, sus anexos y de la documental que se aporte en cumplimiento de este auto.**

Atendiendo lo manifestado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Sociedad Amarilo S.A., se precisa que los términos se encuentran suspendidos, hasta tanto se realice el anterior trámite.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir a la parte actora para que, en el término judicial de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a aportar las pruebas que requieren de un **link** para su revisión, so pena de que no sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término, **notificar por Secretaría** al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Personería Municipal de Chía, la Constructora Amarilo S.A., la Alcaldía Municipal de Chía (en calidad de vinculada), Ministerio Público y Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo ordenado en el auto admisorio, es decir **entregando copia de la demanda, sus anexos y de la documental que se aporte en cumplimiento de este auto.**

3.- Suspender los términos de traslado, tanto de la demanda como de la medida cautelar, hasta tanto se realice el trámite anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: JOSÉ ÁLVARO OSORIO BALVIN
RADICACION: 250002341000202300674-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 138 del CPACA. La pretensión versa sobre las Resoluciones números 12330 del 14 de marzo de 2022; 42041 de 30 de junio de 2022; 65705 de 26 de septiembre de 2022 y; 13635 de 22 de marzo de 2023, expedidas por la Dirección de Signos Distintivos y la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, bajo el expediente administrativo No. SD2021/0074703.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, al tercero interesado JOSÉ ÁLVARO OSORIO BALVIN, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, ***sin necesidad*** de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda

podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2°.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4°- Reconózcase al abogado Gustavo Adolfo Ortega Hernández, identificado con C.C. N° 71.645.365 y T.P. No. 55.358 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DAAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Alexander Rodrigo Viveros Palacios y otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00585-00
Asunto: Inadmite demanda

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 12 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

5. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá enseguida:

6. El señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios, en representación de varias personas² interpuso demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, para que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, que considera vulnerado con ocasión del trámite adelantado dentro del Concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes³ adelantado por aquella con la participación de esta.

7. Por tratarse de una acción popular dirigida contra una entidad del orden nacional, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que el domicilio de varios de los demandantes es la ciudad de Bogotá, donde ocurrieron los hechos, ha de conocer esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 4

² Ibidem índice No. 2 adjunto "1_ED_01APRIMEROACCIONP.pdf" – fls. 29 a 51

³ Ibid.

2. Legitimación, capacidad y representación.

8. Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ciudadanos colombianos que pretenden la garantía de derechos colectivos. Actúan directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio. Igualmente se observa que existe relación entre la *causa petendi* y las entidades demandadas.

3. Requisitos de procedibilidad.

9. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161 CPACA), se evidencia que acredita su cumplimiento, pues obra en el expediente petición del 07 de febrero del 2023 dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia cuyo núm. de radicación 2023RS014598⁴.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

10. La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

5. Aptitud formal de la demanda.

11. Estudiada la demanda, se observa que **no cumple** con los requisitos de la demanda señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA.

12. En efecto la demanda adolece de lo siguiente:

- i) El demandante incluyó en el acápite de hechos, apreciaciones subjetivas y argumentos de derecho que no permiten con claridad advertir la situación fáctica concreta ni las acciones que atribuye a las demandadas.
- ii) Se advierte en los acápites de *caso concreto, hechos y razones*, que se da cuenta de varias circunstancias de manera desordenada, repetitiva y confusa.
- iii) El demandante no cumplió la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.

13. Así, pues, se **inadmitirá** la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los

⁴ Ibidem adjuntos: "2_ED_02BSEGUNDODERECHO.pdf", "3_ED_03CTERCERORESPUES.pdf" y "4_ED_04DCUARTORESPUEST.pdf"

defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS – INVIMA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00241-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y OTRO

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, la parte actora indicó que, mediante redes sociales, dio a conocer a la comunidad sobre el inicio de la presente acción popular.

Continuando con la actuación, en firme el auto anterior, corresponde al despacho pronunciarse con respecto a las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas y (ii) la formulación de excepciones previas.

1. Contestaciones.

Las demandadas propusieron excepciones tanto de mérito como previas, las cuales deberían ser resueltas en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que indica que solo podrá proponerse de mérito y previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, de las cuales ninguna fue invocada; no obstante, el despacho considera necesario referirse a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos propuesta por el Instituto Nacional de Salud.

Se precisa que PFIZER propuso excepciones previas con los mismos fundamentos del recurso de reposición que ya fue resuelto mediante providencia del 22 de junio de 2023, que adquirió firmeza, por lo que no habrá pronunciamiento alguno frente a estas.

2. Excepción previa de inepta demanda – Instituto Nacional de Salud.

Refirió que el artículo 4 de la Ley 2064 de 2020, *“Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”*, establece la necesidad de creación del Consejo de Evaluación de las reacciones adversas a la vacuna contra la Covid-19, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO. CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LAS REACCIONES ADVERSAS A LA VACUNA CONTRA LA COVID-19. Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano.”

Conforme con esta Ley, el Consejo de Evaluación tendrá por objeto evaluar la existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano. Establece además que, su funcionamiento será reglamentado por el Gobierno Nacional y se financiará con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME o por recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegurará los recursos necesarios para que el Consejo de Evaluación cuente con el soporte técnico necesario de acuerdo con el crecimiento de las solicitudes a su cargo. También, el Gobierno nacional reglamentará el procedimiento y el término en el cual el Consejo de Evaluación deberá emitir respuesta a la evaluación de existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19.

El artículo 6º *ibídem* prevé que la jurisdicción competente para conocer de los procesos que inicien los particulares en los que se pretenda discutir y compensar los daños causados por las vacunas contra la Covid - 19 que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano, es la jurisdicción contencioso administrativa y, según su parágrafo, será requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción haber agotado la vía dispuesta en el artículo 4º de la presente ley, y poseer respuesta del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a las Vacunas Contra la Covid-19.

El Despacho refiere que, en cumplimiento de lo anterior, se expidió el Decreto 601 del 2 de junio de 2021, *"Por el cual se desarrollan las competencias de vigilancia de los eventos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid-19 y se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2064 de 2020"*, y allí se dispuso que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, *"el Consejo de Evaluación Covid-19 funcionará al interior del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud como un órgano autónomo e independiente técnicamente de la administración del Instituto, pero con el apoyo de un grupo científico dedicado por éste para el cumplimiento de su misión"*.

En este orden y previas las anteriores consideraciones, en primer lugar, se precisa que, en el presente caso, al tratarse de un medio de control ejercido para la protección de los derechos e intereses colectivos, su finalidad no es la compensación de daños causados y, por tanto, en este caso no es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía del artículo 4º para acudir a esta jurisdicción. Además, en el artículo 17 del citado Decreto 601 consagra que al Consejo de Evaluación Covid-19 podrá acudir cualquier persona que haya tenido un evento adverso posterior a la vacunación contra el Covid - 19 y que este se activa cuando el particular presenta la solicitud de concepto.

Por consiguiente, atendiendo a la finalidad de la presente acción y bajo los anteriores argumentos, no prosperará la excepción propuesta.

3. Solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

A través de escrito presentado el 24 de abril de 2023, se solicitó el decreto y la práctica de las pruebas que allí se mencionan (archivo 17); sobre las cuales se hará un pronunciamiento en la etapa respectiva, es decir, con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, atendiendo que la Ley 472 de 1998 no contempla la reforma de la demanda y no es aplicable la del CPACA, por la celeridad del trámite procesal del medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por las entidades demandadas (INVIMA, Instituto Nacional de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y la Sociedad Farmacéutica Pfizer S.A.S).

2.- Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Instituto Nacional de Salud, según los motivos expuestos.

3.- Postergar la decisión de las demás excepciones para la sentencia y la de las pruebas para después del pacto de cumplimiento, conforme con el procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.

4.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CHÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00839-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

El expediente ingresó al Despacho con las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas.

1. Contestaciones.

En este momento procesal se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas para su respectiva representación.

Las demandadas propusieron excepciones tanto de mérito como previas, las cuales deberían ser resueltas en la sentencia, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que indica que solo podrá proponerse de mérito y previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, de las cuales ninguna fue invocada. No obstante, el Despacho considera necesario referirse a la falta de legitimación propuesta por la Corporación Autónoma de Cundinamarca (en adelante **CAR**) y la Personería de Bogotá y la de inepta demanda incoada por las sociedades Promotora Casa Quinta S.A.S. y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S.

2. Falta de legitimación pasiva – CAR.

La CAR alegó que resulta totalmente ajena a la actuación administrativa como al acto administrativo de licencia de

construcción, y conforme con la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, no tiene competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio sobre temas referentes a licenciamiento urbanístico.

Para resolver, se precisa que la falta de legitimación por pasiva tiene dos connotaciones: (i) material, que solo es posible definirla al momento de dictar sentencia cuando se determine el responsable de la vulneración, y (ii) de hecho, que es la que se estudia, para lo cual, basta remitirse a la medida cautelar decretada en providencia del 15 de diciembre de 2022 (archivo 28) que, previas consideraciones, le impuso:

“rendir un informe, respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para proceder a emitir el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.”

Por ende, no hay lugar a ordenar su desvinculación en este momento procesal, pues es necesaria su intervención para el cumplimiento de lo ordenado en el auto citado; aunado a su competencia territorial, naturaleza jurídica y funciones establecidas en la Ley 99 de 1993. Por consiguiente, no prospera la excepción.

3. Falta de legitimación - Personería de Bogotá.

Por su parte, la Personería de Bogotá consideró que la demanda debe dirigirse contra la autoridad o particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos.

Se pone de presente que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó su notificación sino la del Personero de la Localidad de Bosa, quien tampoco debe comparecer a este proceso; por ende, su notificación obedeció a un error secretarial. Por tanto, sin necesidad de más argumentos no se tiene en cuenta su intervención y así se pondrá en conocimiento de la apoderada.

Se precisa que tampoco es necesario notificar a la Personería de Bosa, por la ubicación del inmueble objeto del presente medio de control;

sin embargo, sí se ordenará notificar a la Personería Municipal de Chía, pero, para los efectos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

4. Inepta demanda – Sociedades Promotora Casa Quinta S.A.S. y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S.

Notificada conforme lo ordenado en el auto del 20 de abril de 2023, que decretó la nulidad de lo actuado, solo en su beneficio (archivo 47), propuso esta excepción por falta de los requisitos formales, con sustento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para el caso, indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.

Revisada la demanda que obra en el archivo 01 del expediente digital, se evidencia un capítulo que se denominó "Causa Petendi" (folios 7 y 8) y en este se hace una enumeración de 6 hechos que dieron lugar a la presentación de esta, cuyo sustento es el procedimiento administrativo de licenciamiento urbanístico en la modalidad de construcción de obra nueva sin el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos.

Lo anterior es suficiente para el despacho sin que sea necesario un listado diferente o complementario. Por tanto, no prospera la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda por el municipio de Chía, la CAR y las Sociedades Promotora Casa Quinta S.A.S. y Ecoproyectos Sostenibles S.A.S.

2.- No hacer pronunciamiento respecto de la contestación de la Personería de Bogotá, por las razones expuestas. Sin embargo, **por Secretaría** ríndase un informe respecto de la notificación a la Defensoría del Pueblo.

3.- Notificar a la Personería Municipal de Chía, para los efectos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

4.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la CAR y por las Sociedades demandadas, según los motivos expuestos.

5.- Tener como apoderados judiciales de las partes a los profesionales que se indican a continuación:

- HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 11.230.114 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional 266.120 del C.S. de la J, a quien a su vez se acepta la renuncia al poder.
- RAUL ALEJANDRO CONTRERAS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.541.146 de Zipaquirá Y Tarjeta Profesional No. 124.109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Chía.
- SERGIO GONZALEZ REY, con cédula de ciudadanía No. 79.332.851 de Bogotá D.C. y con T.P. 44.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca. Se requiere para que inmediatamente aporte el poder conferido, teniendo en cuenta que no se pudo acceder al aportado.
- ANGIE YULIETH MONSALVE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.441.144 de Bogotá y T.P. No. 241.668 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las Sociedades PROMOTORA CASA QUINTA S.A.S. y ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

6.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA"

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CHÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR Y OTROS

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00839-00

Mediante escritos presentados el 27 de junio y 7 de julio de 2023, la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato sobre la medida cautelar decretada el 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual se repuso auto fechado 3 de octubre de 2022 que la había negado. Posteriormente, el 24 de febrero de 2023, se aclaró parcialmente el numeral 4º de su parte resolutive.

En los numerales 2º y 3º de la providencia del 15 de diciembre de 2022, se dispuso:

2º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, (...).

3º) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía, abstenerse de otorgar la autorización de ocupación de inmuebles que esté en curso o llegaren a solicitar los titulares del acto administrativo de licenciamiento urbanístico contenido de la Licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía de Chía Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitan el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

4º) Ordénase al Alcalde Municipal de Chía-Cundinamarca, suspender el desarrollo de las obras autorizadas mediante Licencia

de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, hasta tanto, la Alcaldía Local de Chía – Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emita el respectivo concepto favorable y se presente el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación del municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia.

5º) En consecuencia, para la materialización de la medida cautelar, se concederá al Municipio de Chía – Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que rindan un informe, respecto de las medidas adoptadas de acuerdo a las competencias propias de conformidad con la Constitución y la Ley, para proceder a emitir el respectivo concepto favorable, el Plan de manejo ambiental y el diseño paisajístico a la Oficina de Planeación de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 210 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía y se corrijan las falencias presentadas en el trámite de la licencia de Construcción de Obra Nueva No. 2021111 del 19 de mayo de 2021, proferido por la Dirección de Urbanismo adscrita a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Chía - Cundinamarca, dentro del radicado No. 20209999916466 del 09 de septiembre de 2020.”

La CAR, a través de escrito del 14 de marzo de 2023, presentó informe técnico DRSC No. 0614 del 9 de marzo de 2023, que se pondrá en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Ahora bien, de acuerdo con la orden, la solicitud elevada por la parte demandante y vencido el término concedido en la anterior providencia, se requerirá al municipio de Chía para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia aporte el informe de acuerdo con la orden impartida.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Por Secretaría:

-- **Poner** en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, el informe técnico DRSC No. 0614 del 9 de marzo de 2023, presentado por la CAR. (Archivo 43 del expediente digitalizado).

-- **Requerir** al apoderado y representante legal del municipio de Chía para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia aporte el informe de

acuerdo con lo ordenado de las providencias del 15 de diciembre de 2022 y 24 de febrero de 2023.

--- **Formar** un cuaderno aparte con todas las actuaciones referentes a la medida cautelar, incluyendo la presente providencia.

2.- Vencidos los términos anteriores, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: **25000234100020220071400**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00661 00
Demandante : José Navas Sanz de Santamaría
Demandado : Ana María Torres Pique y otras personas y entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769242>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769242/25dd333c-ae54-47c6-ab9a-7870539fea8e>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.



l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el miércoles 23 de agosto de 2023, a las 10:14 a. m. (diez y catorce minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Alejandro Upegui Jiménez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura y otros
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00513-00
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la remisión del expediente:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

2. Jurisdicción y Competencia:

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:
5. El señor Alejandro Upegui Jiménez y otros en calidad de compradores de las viviendas ubicadas en las Torres 1 y 2 del Proyecto Aquarela Multifamiliar VIS, en Cartagena de Indias, ejercieron acción de grupo contra la Nación–Ministerio de Cultura y el Distrito de Cartagena para que se repare los perjuicios causados por acciones, omisiones “y *operaciones administrativas*” que imputa a las demandadas.
6. La cuantía fue estimada razonadamente en «*mil setecientos setenta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$ 1.770.761.857)*»².

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 8

² Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjunto “1_ED_01DEMANDAAGAQUAREL.pdf” – fl. 51

7. Es competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón del medio de control ejercido, de la cuantía, del domicilio principal de una de las entidades demandadas, el Ministerio de Cultura, y del lugar de presentación de la demanda (artículo 51 Ley 472 de 1998, y 152-15 y 156-6 del CPACA).

3. Oportunidad para presentar la demanda:

8. Dispone el artículo 164 del CPACA (literal h de su núm. 2) que «*Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño*».

9. La demanda afirma que «*(...) la ejecución del proyecto Aquarela se encuentra suspendida desde el 24 de octubre de 2017 fecha de imposición de medida provisional de suspensión de la construcción (...)*», y que se trata de un daño un daño continuado, por lo que resultaría oportuna su presentación en este caso. Sin perjuicio de lo que al respecto resulte probado en el proceso, se tendrá por oportuna la demanda, a los efectos de resta providencia.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

10. Los demandantes ostentan legitimación en la causa: obra en el expediente³ la acreditación de los hechos que les confieren interés jurídicamente admisible a trámite procesal como integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones de las demandadas.

11. Así mismo, se encuentran adjuntos los poderes otorgados al profesional del derecho para representación de los 69 integrantes del grupo a saber:

No.	Torre	Apartamento	Nombre	Identificación
1.	T1	11 C	Alejandro Upegui Jiménez	71.594.791
2.	T2	22 O	Jenny Marcela Roza Guerra	52.935.702
3.	T2	09P	José Andrés Díaz Ruiz	79.904.439
4.	T1	18H	Juan Diego Velásquez Restrepo	70.566.843
5.	T1	13H	María Cristina Calle Salinas	43.615.656
6.	T2	04R	Yescika Lorena Carantonio	24.019.713
7.	T1	06I	Diego Andres Calle Salinas	98.553.313
8.	T2	19M	Diana Patricia Velásquez Agudelo	30.296.535
9.	T2	04K	Cielo Dolores Escobar Sarmiento	22.763.094
10.	T2	21P	Luz Aydee Cárdenas Pineda	45.754.154
11.	T2	18R	Ginna María Rengifo Cárdenas	1.047.470.353
12.	T1	27I	Angie Liliana Palencia Moy	1.047.417.729
13.	T1	27I	Román Andrés Gaviria Reyes	1.128.053.491
14.	T2	12O	Katerine Vanessa Jiménez Contreras	1.047.393.529

³ Ibidem – fl. 96 vínculo electrónico “pruebas demanda AG Aquarela” https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f:/p/ssotelo/EhyBcJISBf9AsLHHsDJJCMYBh8AEgtJIKqbZbSexlh_VUw?e=hD8giz subcarpeta “Pruebas compradores Aquarela (Poderes -Pruebas 078, 079, 080, 081)”

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo
 Demandante: Alejandro Upegui Jiménez y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Cultura y otros
 Radicación: 25000-23-41-000-2022-00513-00

15.	T2	22K	Fabián Alexander Franco Corena	9.101.329
16.	T1	7C	Alejandro Villa Saldarriaga	71.776.406
17.	T2	19L	Juan David Carrillo Velásquez	1.020.771.862
18.	T2	12J	Lida Patricia Morales Lombana	33.208.829
19.	T2	21L	Rufo Esteban Muñetón Ruiz	71.606.966
20.	T1	09E	Miriam Del Socorro Díaz Erazo	30.562.216
21.	T1	09G	Margarita Eneira Restrepo Gomez	42.876.741
22.	T1	10F	Charycraisse Rodriguez Diaz	1.143.360.795
23.	T1	03A	Rafael Emilio Muñoz Gallo	70.291.001
24.	T1	17E	Cira Santos Carazo	33.145.795
25.	T1	17F	Rafael Segundo Yepes Rivera	9.089.630
26.	T2	08J	Alcira De Jesús Gaitán Ibarra	45.488.809
27.	T1	09H	Gloria Consuelo Rodriguez Carreño	52.550.564
28.	T1	06H	Marjor Andrea Buitrago Ramírez	1.047.403.124
29.	T1	09F	Nicolás Burgos Díaz	1.047.499.206
30.	T2	25L	Maurizio Spatuzzi	C.E. 955565
31.	T2	24L	José Luis Novoa Santacruz	79.461.805
32.	T2	21J	Haroldo Enrique Vega Romero	1.047.413.788
33.	T2	16J	Viviana Carolina Vargas Vásquez	1.020.743.125
34.	T2	24Q	Luisa Fernanda Novoa Santacruz	35.198.882
35.	T2	25M	Yalfa Milena Castro Sáenz	40.330.973
36.	T2	16L	Oscar Manuel Escamilla Valderrama	79.497.695
37.	T2	26L	Luis Fernando Mira Albanes	8.061.133
38.	T2	14J	Laura Milena Macia Kelssy	1.037.585.252
39.	T1	24H	Adriana Patricia Ortiz Cano	43.163.885
40.	T1	20F	Ite Molie S.A.S. - Rep. Legal Oscar Eduardo Medina Arango	NIT: 900.762.274-5 CC. Rep. Legal 75.046.382
41.	T1	22C	María Oliva Agudelo Maya	43.064.963
42.	T1	22C	Luis Felipe Sánchez Agudelo	3.481.841
43.	T1	08C	Juan Sebastián Zambrano López	8.028.499
44.	T2	30 O	Fernando Humberto Rey Baquero	19.445.139
45.	T1	28I	Karen Margarita González Schott	1.047.365.374
46.	T1	29I	Benjamín González Schott	73.582.608
47.	T2	29L	Cristina Isabel Ortega Vivero	64.704.408
48.	T1	15 C y 19C	Monte Palacio S.A.S - Rep. Legal Sandra Patricia Roldán Palacio	NIT: 900.966.311-6 C.C. Rep. Legal: 43.730.733
49.	T1	12C	Olga Rocío Palacio Vásquez	21.602.493
50.	T1	08A	Marta Palacio Vásquez	42.997.644

51.	T1	31A	Lina Marcela Roldan Palacio	43.749.801
52.	T2	03K	Emelis Beatriz Solano Solano	26.995.215
53.	T2	03K	Jesús David Meléndez Solano	1.120.752.820
54.	T2	19J	Mauricio Andrés Cáceres Lozada	1.047.458.760
55.	T2	07 O	Juan Carlos Hernández Miranda	73.198.984
56.	T2	07P	Aura Miranda De Hernández	34.523.020
57.	T2	24K	Doralba De Las Mercedes Corena Ealo	37.917.348
58.	T2	07K	Jose Yenid Perdomo Rojas	73.134.223
59.	T2	10O	Carlos Alberto Pérez Yepes	7.917.638
60.	T2	30Q	Amaury Jose Fortich Perez	73.572.061
61.	T2	13O	Yeison Andres Olivera Rodriguez	80.145.801
62.	T1	19H	Miguel Alberto Moreno Quijano	70.568.807
63.	T2	14P	Gloria Inés Rodríguez Rativa	39.643.723
64.	T2	13M	Mariemma Flórez Agamez	33.152.303
65.	T1	30I	Otto Gonzalez Schott	9.148.086
66.	T2	07Q	Andres Humberto Saldarriaga Castro	71.725.213
67.	T1	08I	Jesus Antonio Gallego Orozco	15.985.192
68.	T2	09L	Fernando Bernal Duque	73.158.962
69.	T1	17H	Sandra Nathalia Maya Scarpeta	1.144.066.219

5. Aptitud formal de la Demanda:

12. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA. En efecto contiene⁴:

- i) **El nombre del apoderado anexando los poderes legalmente conferidos:** profesional del derecho Juan Manuel González Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y portador de la T.P. No. 62.209 del Consejo Seccional de la Judicatura. (expediente electrónico índice SAMAI núm. 2 adjunto “1_ED_01DEMANDAAGAQUAREL.pdf” – Fl. 1).
- ii) **Identificación de los poderdantes:** 69 integrantes del grupo relacionados previamente (ibidem – Fls. 3 a 6).
- iii) **El estimativo del valor de perjuicios:** Se estima la cuantía en mil setecientos setenta millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$ 1.770.761.857) que estimó respecto de la suma del *daño emergente* como el valor cancelado por concepto de los pagos dirigidos a la adquisición de los apartamentos ubicados en las Torres 1 y 2 del Proyecto Aquarela Multifamiliar VIS y los valores cancelados por obligaciones financieras (ibid. - Fls. 42 a 47 y 51).
- iv) **Criterios para identificarlos y definir el grupo:** Se expresó «*el grupo afectado se extiende a todos aquellos individuos que hubiesen celebrado una promesa de compraventa con la sociedad Promotora Calle 47 S.A.S. (promitente vendedora de los inmuebles), y que hubiesen efectuado los correspondientes aportes o cuotas a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (administradora y vocera del fideicomiso Aquarela), o sus correspondientes*

⁴ Expediente digital SAMAI índice No. 2 adjunto “1_ED_01DEMANDAAGAQUAREL.pdf” – fl. 96 vínculo electrónico “pruebas demanda AG Aquarela” https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f/p/ssotelo/EhyBcJISBf9AsLHHsDJJCMYBh8AEqtJIKqbZbSexlh_VUw?e=hD8gqZ

cesionarios en el evento en que dicho contrato hubiere sido objeto de cesión» (ib. – Fl. 54).

- v) **La identificación del demandado:** (ib. – Fls 6 y 7).
- vi) **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la Ley 472 de 1998⁵:** la demanda fue presentada por intermedio de abogado y por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes, esto es, los compradores de las viviendas ubicadas en las Torres 1 y 2 del Proyecto Aquarela Multifamiliar VIS, localizado en la Carrera 17 No. 35-07, barrio Torices, manzana 186 de la ciudad de Cartagena de Indias (ib. - Fls. 1 y 3 a 6).
- vii) **Los hechos de la demanda:** Los hechos fueron expresados de manera clara, cronológica y enumerada respecto de cada una de las demandadas (ib. – Fls. 9 a 41).
Las pruebas que se pretenda hacer valer dentro del Proceso: se relacionaron las documentales aportadas y las solicitudes probatorias (ib. – Fls. 81 a 101 y vínculo electrónico “pruebas demanda AG Aquarela” https://pgplegal-my.sharepoint.com/:f/p/ssotelo/EhyBcJISBf9AsLHHsDJJCMYBh8AEgtJIKgbZbSexlh_VUw?e=hD8qjZ).
- viii) **Las pretensiones:** fueron expresadas con precisión y claridad (ib. – Fls. 42 a 47).
- ix) **Direcciones de notificación incluida la electrónica:** se encuentran en el escrito de demanda (ib. – Fl. 102).

13. Adicionalmente se allegó constancia de traslado simultáneo enviado a las demandadas con la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (Expediente digital SAMAI índice No. 3 adjunto “3_ALDESPACHOPORREPARTO_CORREO_RADICACIOND.pdf”).

14. En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por los señores Alejandro Upegui Jiménez, Jenny Marcela Rozo Guerra, Fernando Bernal Duque y Sandra Nathalia Maya Scarpeta y otros.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Juan Manuel González Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y portador de la T.P. No. 62.209 del Consejo Seccional de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

⁵ “ARTICULO 30. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

(...) ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante: Alejandro Upegui Jiménez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura y otros
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00513-00

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a Nación–Ministerio de Cultura, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno núm. 2 de Cartagena de Indias, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la parte demandada y al Ministerio Público.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Defensor del Pueblo y **REMITASE** a esta autoridad copia de la demanda y del auto admisorio conforme el inciso segundo del artículo 53 y el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente acción de grupo. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

OCTAVO: Por secretaría **PUBLICAR** el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Beatriz Garrido López
Demandado: Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, DAPS y otros
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00154-00
Asunto: Remite por cuantía

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre la remisión del expediente:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 15 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

2. Demanda:

4. La señora Betty Beatriz Garrido López en representación de los menores Darianis Paola Moran Garrido, Jairo José Pérez Garrido y Yoismer José Rojas Garrido, por la vía del artículo 138 del CPACA, solicitó la anulación del acto administrativo con radicado núm. S20180007077105 emitido el día 27 de abril de 2018 por el DAPS, por el cual fue retirada del programa *Más Familias en Acción*, por fallecimiento, la señora Nataly Mercedes Garrido López y (en consecuencia) su grupo familiar.

5. A título de restablecimiento del derecho solicitó la reactivación del apoyo a la familia y la entrega retroactiva de todas las ayudas, asistencias y apoyos humanitarios del programa *Más Familias en Acción* a los menores demandantes².

3. Inadmisión:

6. Mediante providencia de 03 de junio del 2022 se inadmitió la demanda, para que se subsanara los siguientes yerros³:

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 18

² Ibidem índice 1 adjunto "1_ED_01DEMANDADENULIDAD.pdf"

³ Ibidem índice No. 8

«(...) deberá adecuar la totalidad de la demanda del medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, según se describirá.

(...) deberá adecuarse el acápite de partes y representantes de la demanda.

(...) deberá indicar con precisión, claridad y de forma separada lo que se pretende en el medio de control a título de nulidad y de restablecimiento del derecho, omitiendo indicar concepto distinto en ese acápite.

(...) el asunto sí tiene cuantía, que deberá determinarse de forma razonada, según lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA

(...) La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará qué desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

(...) deberá aportar al expediente la constancia de radicación del trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar si se agotó de forma previa a la presentación de esta demanda.

(...) deberá acreditar que ejerció el recurso de apelación en contra del acto administrativo de 27 de abril de 2018 “Por medio del cual se actualiza a estado retirado un registro del Programa Más Familias en Acción”, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.»

7. Mediante escrito radicado el 30 de junio del 2022, dentro del término legal otorgado, se allegó subsanación de la demanda con solicitud de adopción medida cautelar de urgencia⁴.

4. Jurisdicción y Competencia:

8. Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, pues su cuantía es estimada en suma inferior a 500 smlmv. Veamos:

9. En el escrito de subsanación de la demanda se expuso:

*Se considera que la Liquidación estimada sobre la vulneración de los Derechos Fundamentales y de Protección Constitucional el Departamento Administrativo que no han percibido los niños **JOSE PEREZ GARRIDO, YOISMER JOSÉ ROJAS GARRIDO y DARIANIS PAOLA GARRIDO LÓPEZ** es de \$ 234.838.115 (Doscientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil ciento quince pesos Mcte). **QUE DEBEN SER RECONOCIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO** a través de Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Los daños y perjuicios morales **NO ESTÁN TASADOS EN ESTE ESTIMADO** ya que no se pueden cuantificar.*

⁴ Ibid. No. 12

No obstante, los (a) demandantes **POBLACIÓN EN EXTEMO ESTADO DE POBREZA y DESPLAZADOS DE LA VIOLENCIA INTERNA NACIONAL**, tasan razonablemente **LOS DAÑOS MORALES Y AFLICTIVOS** sufridos como consecuencia de las acciones y omisiones de las entidades demandadas **PROVISIONALMENTE**, en la suma de dineros de **60 UNIDADES INDIVIDUALES DE SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES VIGENTES** para cada uno (a) de los (a) demandante y para la abuela biológica, mismos que deberá pagar CADA Entidad pública demandada de manera **INDIVIDUAL** y en favor de los atrás mencionados(as).

10. Conforme las reglas previstas del artículo 157 del CPACA la cuantía para se establece así:

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

11. Por otra parte, el numeral 2º del artículo 152 del CPACA atribuye competencia a los tribunales administrativos para conocer en primera instancia de los procesos «(d)e (los de) nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

12. A su turno el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, otorga la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para adelantar los procesos «(...) de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

13. Al estimarse la cuantía del proceso en \$234'838.115 (doscientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil ciento quince pesos m/cte) no corresponde a esta Corporación su conocimiento.

14. Por tanto, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betty Beatriz Garrido López
Demandado: Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social – DAPS y otros
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00154-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, para efectos de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00149 00
Demandante : Juan Carlos Lozada Vargas
Demandado : Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.



d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18765658>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18765658/a82be762-fd8f-47e6-8f17-bb623c91f02a>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remita para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.



k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el martes 22 de agosto de 2023, a las 9:18 a. m. (Nueve y dieciocho minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER como apoderada a la Abogada Diana Geraldine Quevedo Niño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAVIA SALUD
DEMANDADO: ADRES
RADICACION: **25000234100020210109700**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2021 00903 00
Demandante : Álvaro Diego Peñuela Reina y otras personas
Demandado : ANLA
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión, contestación de la demanda y traslado de excepciones, el Despacho procede a convocar a la audiencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un acuerdo entre las partes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia de conciliación:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.



d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769412>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769412/75a69d70-349d-439b-816c-076c0836ec28>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.



l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a audiencia de conciliación en la que se podrá establecer un acuerdo entre las partes el martes 29 de agosto de 2023, a las 10:19 a. m. (diez y diecinueve minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2021 00275 00
Demandante : Hermann Gustavo Garrido Prada
Demandado : Nación-Contraloría General de la República y otras
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Enlaces de conexión a la Audiencia Especial

De conformidad con el auto del 28 de junio de 2023, el Despacho remite los enlaces de conexión a la Audiencia Especial que se celebrará el próximo jueves 27 de julio de 2023 a las 9:38 am a través de la plataforma LifeSize.

El enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769142>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769142/b37ba3f8-c64f-44d4-a692-155ad670f86e>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que comunique a los sujetos procesales la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** inmediatamente el expediente al Despacho para surtir la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIACO S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RADICACION: **25000234100020210018200**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
RADICACION: **25000234100020210009700**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **13 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: MARIAN SIERRA DORIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 250002341000202000897-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 de la Subsección B de la Sección Primera en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Tener como apoderado judicial de la **COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ**, Organización No Gubernamental dedicada a la Defensa de los Derechos Humanos, al abogado MANUEL ALEJANDRO GARCIA SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053'806.465 de Manizales, portador de la T.P. No.: 272.746 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACION: **25000234100020200082300**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2020 00644 00
Demandante : Cesar Enrique de la Cruz Páez
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Encontrándose surtido el trámite de admisión y contestación de la demanda, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

2.1. Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

2.2. Audiencia Especial:

Se hará en forma virtual. Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/18769479>

Para personal **diferente** a las partes, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que no intervengan en la diligencia pueden observarla vía streaming a través del siguiente enlace:

<https://stream.lifesizecloud.com/extension/18769479/ac849a6a-b3e5-4068-a460-6c10d8f0df8f>

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.



l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. CITAR a las partes a Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el martes 5 de septiembre de 2023, a las 9:14 a. m. (nueve y catorce minutos de la mañana), la cual se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AURORA ACERO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
RADICACION: **25000234100020200051600**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2020 00329 00
Demandante : Conde Abogados Asociados
Demandado : Ministerio de Agricultura y otros
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que avoca conocimiento y dicta otras disposiciones

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y atendiendo a los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. De la revisión del expediente y el trámite procesal surtido a la fecha, se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

3. El 25 de septiembre de 2020, la parte accionante allegó escrito reformativo de la demanda en lo relativo a las pruebas, para que se adicionen las declaraciones del senador Jorge Enrique Robledo y el representante a la Cámara Ciro Fernández Núñez.

4. Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma fue presentado en tiempo y cumple con los demás presupuestos del artículo 173 del CPACA, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas.

CUARTO: Por secretaría **DAR TRASLADO** de la reforma de la demanda en la forma prevista en el artículo 173, CPACA.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.



SEXTO: REITERAR a la Secretaría el cumplimiento de la disposición del numeral 2.4. del auto del 31 de agosto de 2022: *"Luego de revisar el expediente electrónico No. 25000234100020200032900 que obra en la carpeta del año 2020/constitucionales /acciones populares, se advierte que es necesario ordenar a Secretaría los archivos que componen el mismo de una manera cronológica, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió la providencia, se radicó el memorial y se expidió la constancia secretarial. De igual manera, se nombren correcta y uniformemente los archivos PDF."*

De igual forma, se solicita **ACTUALIZAR** las actuaciones del expediente en la plataforma de información judicial SAMAI.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de nuevo el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00335-00
Asunto: Traslado excepciones

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia del 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. Revisado el expediente se observa que fue admitida la demanda el 20 de noviembre del 2019², y que en escritos allegados el 28 de febrero del 2020 por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU³ y la UAE Catastro en calidad de llamada en garantía⁴, se propuso excepciones, de las cuales no se corrió traslado por Secretaría.

5. En consecuencia, se ordenará el traslado de las mismas como lo establece el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, norma aplicable al caso.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO De las excepciones planteadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la UAE Catastro, **correr traslado** por tres (3) días conforme el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 180

² Ibidem Fls. 163 a 166 vltos.

³ Expediente físico cdno. contestación IDU Fls. 16 a 18 vltos.

⁴ Expediente físico cdno. llamamiento en garantía Fls. 29 y 30 vltos.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00335-00

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2018 00730 00
Demandante : Nueva Empresa Promotora de Salud S.A Nueva EPS
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite el expediente

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la competencia que le fue atribuida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 22 de agosto de 2019, por las siguientes razones:

- 1.** El 15 de agosto de 2017 Nueva Empresa Promotora de Salud S.A Nueva EPS presentó demanda ordinaria siendo asignada al Juzgado 35 Laboral de Bogotá, con el fin de declarar que el Ministerio de Salud y Protección Social tiene la obligación de pagar los servicios médicos prestados por la parte demandante a los afiliados del POS, en relación con medicamentos, procedimientos e intervenciones excluidos del mismo.
- 2.** El 19 de diciembre de 2017 el Juzgado 35 Laboral de Bogotá, rechazó la demanda, providencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá el 4 de abril de 2018.
- 3.** El 5 de julio de 2018 el Juzgado 35 Laboral de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá y en esa misma providencia declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 4.** El 9 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B propuso el conflicto negativo de competencia por razón de jurisdicción y remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5.** El 22 de agosto de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

6. El 8 de octubre de 2019 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá **obedece y cumple** lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria y **continúa** con el trámite procesal, no obstante, por auto del 2 de noviembre de 2022 declara nuevamente la falta de competencia para dar trámite al presente proceso y ordenó remitir el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. El Juez sustentó su decisión en la providencia A 389-21 del 22 de julio de 2021, de la Corte Constitucional, en la que consideró que: *"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011..."*

8. El expediente se devolverá de nuevo al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo siguiente:

i) Para el caso en concreto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial competente para la época ya adoptó una decisión definitiva, particular, taxativa, perentoria y vinculante y no es procedente que se presente nuevamente el debate.

En efecto, se advierte que existe un pronunciamiento previo del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el que otorgó la competencia para conocer el presente proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, providencia judicial que se encuentra en firme, produce efecto de cosa juzgada y que goza del principio de intangibilidad y por tanto no le es permitido al Juez desconocerla.

ii) El tema también fue resuelto ya por la Corte Constitucional, que mediante Auto del 24 de febrero de 2022, expediente CJU614, posterior al que alude el juzgado, decidió que a pesar del cambio de postura sobre la Jurisdicción que debe conocer este tipo de proceso, sí con anterioridad ya se tiene un pronunciamiento que dirimió un conflicto de competencia o de jurisdicción, dicha decisión se debe mantener así no coincidiera con el nuevo criterio, en virtud de la figura jurídica de la cosa Juzgada; la Corte Constitucional consideró *"Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[I]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento..."* y decidió **"ESTARSE A LO RESUELTO"** por el Consejo Superior de la Judicatura en Auto del 5 de junio de 2014, en la cual se decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción laboral y, específicamente, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín."



iii) Además, se encuentra que en la demanda no se cuestionan actos administrativos; y que desde el 8 de octubre de 2019 el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y continuó con el trámite procesal, envía el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que resolviera un recurso de apelación e inadmitió la contestación de la demandada; configurándose a su vez, la figura jurídica de la prorrogabilidad de la competencia (art. 16 C.G.P.).

Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto a dicha autoridad judicial le fue atribuido el conocimiento y decisión del caso, al resolverse el conflicto de jurisdicción que se planteó.

la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible el proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unión de Droguistas S.A. – Unidrogas
Demandado: Saludcoop EPS – En Liquidación
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00296-00
Asunto: Trámite de sentencia anticipada

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia del 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.
4. Revisado el expediente, se halla que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme al literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA², motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. Sobre las excepciones:

5. La demandada fue notificada el 04 de marzo del 2019 a la dirección física por oficio núm. CELM 19-095³ y electrónicamente a las direcciones: gerencialiquidacion@saludcoop.coop, liquidacion@saludcoop.coop y notificacionesjudiciales@saludcoop.coop⁴.

6. No obstante lo anterior, no contestó la demanda⁵.

7. El Despacho no advierte que deba decretarse de oficio alguna excepción previa, conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 y el numeral 6º del CPACA.

2. Pruebas

8. Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda⁶.

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 93

² “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...) b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)”

En efecto, no hay lugar a la práctica de pruebas como se explica en la providencia.

³ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 60

⁴ Ibidem Fls. 62, 65, 67 y 68 vltos.

⁵ Ib. Fl. 70 informe secretarial de 17 de julio del 2019

⁶ Ib. – Fls. 1 a 16 y documentos digitales en 10 CDs anexos.

9. Respecto de la solicitud de oficiar al agente liquidador para que allegue «*las pruebas que reposan en la entidad en liquidación (...) que evidencien la prestación del servicio y la consiguiente aceptación del crédito reclamado*», se advierte que las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, los cuales se solicitarán sean aportados por lo que se denegará la solicitud por superfluidad.

10. Tampoco se accederá a la petición de oficiar al agente liquidador para que «*relacione las acreencias que fueron conciliadas en el trámite de la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando los motivos de hecho y de derechos que los llevaron a conciliar, identificando los reclamantes y sus apoderados judiciales, lo anterior a fin de que se compruebe que si se cumplieron los presupuestos del derecho a la igualdad que deben observarse dentro de los procesos liquidatorios*».

11. Lo anterior, por cuanto conforme a los artículos 78 núm. 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

12. Dado que no se indicó el objeto de los testimonios solicitados, incumpliendo el mandato del artículo 212 del CGP, de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, con lo que se imposibilita la estimación de su pertinencia, conducencia y utilidad, se denegará estas pruebas.

13. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

14. Se observa que la entidad demandada omitió su deber de allegar los antecedentes administrativos de la actuación demandada, conforme a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda⁷. Se le requerirá su inmediato cumplimiento y se solicitará a la dependencia encargada del control interno disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, que adelante las gestiones de su competencia por estos hechos.

4. Fijación del litigio:

15. Procede el Despacho a fijar el litigio de acuerdo con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, en el siguiente sentido:

Hechos relevantes de la demanda	Contestación - Saludcoop en liquidación
La sociedad Unigrogas prestó el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de Saludcoop EPS en liquidación desde el año 2010, servicio que estaba autorizado por ésta. Radicadas las facturas para el pago de los servicios se acumuló un total de	La entidad no contestó la demanda.

⁷ Ib. Fls. 52 a 56 - auto del 25 de enero del 2019

\$17.011´792.449,4 de cartera pendiente de pago, sobre la cual intentó conciliar en varias ocasiones sin tener solución.

Mediante la Resolución núm. 2414 del 2015 el crédito reclamado paso a ser parte del proceso liquidatorio de la deudora.

En este proceso se hizo un pago parcial, (Resolución núm. 1960 del 06 de marzo del 2017), quedando un saldo por valor de \$12.981´759.402,3 que se identificó como acreencia núm. 29667.

Interpuesto el recurso de reposición, fue resuelto en Resolución núm. 1974 del 14 de julio de 2017 indicando que únicamente se reconocía un valor total de \$3.292´007.556 a favor de Unigrogas.

16. En lo jurídico el demandante aseveró que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por *violación al debido proceso* (por irregularidades en la calificación del crédito; *por violación del principio de seguridad jurídica* (ya que las facturas reclamadas ya habían auditadas, sin objeción; *por infracción de normas derecho administrativo* (se habría desconocido el artículo 13 del Decreto 2150 1995 al exigir la presentación de copias de documentos que la entidad tiene en su poder), *por infracción de normas comerciales* (inaplicación de los artículos 773 del Código de Comercio y 2º de la Ley 1231 del 2008, ya que las facturas no fueron glosadas y por tanto se entienden aceptadas por el deudor; *por enriquecimiento sin causas* (porque el crédito núm. 29667 fue soportado en la prestación de un servicio de dispensación de medicamentos, que no fue recompensado); *por violación del derecho a la igualdad* (la agente especial liquidadora debió tramitar en pie de igualdad todas las acreencias), y *por violación del principio «nemo auditur propriam turpitudinem allegans»* (en el desconocimiento de derechos económicos alegando falta de soportes que están en cabeza de la demandada).

17. En consecuencia el **problema jurídico** a resolver es el siguiente: ¿los actos demandados se encuentran incursos en los vicios señalados por el demandante y por las razones que él expone? De su resolución derivaran consecuencias en materia de eventuales anulaciones y órdenes de restablecimiento de derechos.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Negar el decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas.

CUARTO: Requerir a la entidad Saludcoop EPS – En Liquidación para que en el

término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento integral al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

QUINTO: Requerir a la dependencia encargada del control interno disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud, que adelante las gestiones de su competencia por el incumplimiento a la obligación citada.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en el numeral 3º (párrafos 15 a 18) de la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CATALINA FRANCO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ - **UAESP**
EXPEDIENTE: 250002341000201800264-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con formulación de excepción previa de la UAESP, el Despacho dispone:

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **viernes 8 DE SEPTIEMBRE, a las 10:00 a.m.** de manera virtual. En la audiencia se resolverá la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la UAESP.

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GANTE S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (CAR)
EXPEDIENTE: 250002341000201800233-00

ASUNTO: AUDIENCIA POSESIÓN DE PERITO

En audiencia inicial del 1º de febrero de 2023 se decretó prueba pericial y se solicitó a la parte interesada allegar con destino al proceso dos (2) hojas de vida de expertos para la rendición de la experticia encomendada, con sus respectivos anexos que acrediten la idoneidad profesional, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

Aportadas las dos (2) hojas de vida por la parte interesada y estudiados detenidamente por el Despacho, **SE DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **JAIRO LEYVA COBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.263.105, y que se puede ubicar en la dirección Av. calle 53 No 21-84 oficina 303 o a los canales digitales **jleivacobos@gmail.com**, **gerencia@sigycad.com**, a fin que rinda la experticia decretada en Audiencia inicial, según lo expuesto. Por Secretaría comuníquesele su designación.

Así mismo, **correrá** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

2.- FIJAR fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día **lunes 28 de agosto de 2023, a las 10y30 am.** La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales.

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cabify Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 25000-23-41-000-**2017-01768-00**
Asunto: Trámite de sentencia anticipada

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia del 16 de mayo del 2023¹. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. Revisado el expediente, se halla que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme al literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA², motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. Sobre las excepciones:

5. La Superintendencia de Puertos y Transporte propuso oportunamente³, las excepciones que denominó «*falta de configuración de las causales de nulidad alegadas, legalidad de la actuación, cumplimiento de un deber legal y la prueba de la existencia, extensión y cuantía del daño antijurídico corresponde a la parte demandada*», las cuales, por no ser previas, serán resueltas en la sentencia.

6. No se advierte que deba decretarse de oficio alguna excepción previa.

2. Pruebas

7. Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda⁴ y su contestación⁵. No hay solicitud de pruebas adicionales, ni el Despacho las decretará de oficio.

8. Se observa que la entidad demandada omitió su deber de allegar los antecedentes administrativos de la actuación demandada, conforme a lo ordenado en el numeral

¹ Expediente físico cdno. ppal. Fl. 126

² En efecto, ni la demanda (expediente físico cdno. ppal. Fls. 1 a 81) ni la contestación de la misma (ibidem fls. 107 a 114) solicitan pruebas diferentes a las documentales aportadas oportunamente, las cuales no tienen tacha o desconocimiento alguno.

³ Ibidem – Fls. 107 a 114 vltos.

⁴ Ibid. – Fls. 1 a 81

⁵ Ib. Fls. 107 a 114 vltos.

séptimo del auto admisorio de la demanda⁶. Se le requerirá su inmediato cumplimiento, y se solicitará a la dependencia encargada del control interno disciplinario de la Superintendencia demandada, que adelante las gestiones de su competencia por estos hechos.

4. Fijación del litigio:

9. Procede el Despacho a fijar el litigio de acuerdo con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, así:

10. Hay acuerdo sobre los hechos relevantes:

Hechos relevantes de la demanda	Contestación - Superintendencia de Puertos y Transporte
<p>Mediante oficio núm. 201681000996681 del 03 de octubre del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor requirió a Cabify Colombia S.A.S. para que rindiera explicara la actividad comercial y los servicios que prestaba la sociedad.</p> <p>Luego de dar respuesta al requerimiento, recibió visita de inspección el 21 de noviembre del 2016.</p> <p>Mediante Resolución núm. 74839 del 20 de diciembre del 2016 se inició actuación administrativa y se formuló cargo por: «(...) conducta establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en la medida que, a través de la plataforma tecnológica suministrada, facilita la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.3, 2.2.1.3.2.1, 2.21.1.3.2.3, y 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015.»</p> <p>Mediante Resolución núm. 15896 del 4 de mayo del 2017 se declaró responsable a la empresa y se le impuso multa por 700 smlmv.</p> <p>La sanción fue confirmada por Resolución núm. 38268 del 11 de agosto del 2017, la cual fue primero comunicada a la prensa antes de ser notificada a la sociedad.</p>	<p>La entidad demandada consideró los hechos como ciertos.</p> <p>La notificación de la Resolución núm. 15896 del 4 de mayo del 2017, se hizo por aviso el 01 de septiembre del 2017.</p>

11. En lo jurídico, en cambio, hay abierta discrepancia: la actora asevera que los actos acusados están viciados de nulidad por *incompetencia* (pues Cabify, como proveedora de plataforma tecnológica, no está sujeta a su inspección, vigilancia y control); por *infracción de las normas en que debía fundarse* (pues sancionó por faltas inexistentes,

⁶ Ib. Fls. 92 a 94 vltos.

desconociendo los principios de tipicidad y legalidad, y por notificación irregular de la Resolución 38268); por violación del debido proceso (pues las decisiones no son proporcionadas ni razonables, y porque no hay nexo causal entre la actividad de la empresa y la conducta imputada); por *falsa motivación* (ya que se omitió la consideración de hechos probados, cuya estimación habría variado la decisión adoptada; y por *desviación de poder* (al imponer y graduar la sanción se desconoció los criterios de naturaleza y gravedad de la falta).

12. Por su parte, la Superintendencia argumentó que los actos fueron expedidos en el marco de las facultades legales en materia de transporte para asegurar la adecuada prestación de este servicio público esencial, con observancia del debido proceso, incluso en las notificaciones, y por virtud de los principios de legalidad y tipicidad. Agregó que, en la actuación administrativa quedó demostrado que Cabify *facilitó la infracción de varias normas del sector transporte*.

13. Así las cosas, el **problema jurídico a resolver** es el siguiente: ¿los actos demandados se encuentran incursos en los vicios señalados por el demandante y por las razones que él expone? De su resolución derivaran consecuencias en materia de eventuales anulaciones y órdenes de restablecimiento de derechos.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO: Requerir a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento integral al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso.

CUARTO: Requerir a la dependencia encargada del control interno disciplinario de la Superintendencia demandada, que adelante las gestiones de su competencia por la omisión en el envío de los antecedentes administrativos de la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en el numeral 3º (párrafos 10 a 14) de la parte considerativa de la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO PARADA ARENAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACION: 250002341000201701196-00

ASUNTO: SEÑALA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia el día **lunes 28 DE AGOSTO DE 2023, a las 2:30 pm., de manera presencial,** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

Por secretaria cítese al Perito designado **JESUS IGNACIO MARTINEZ PUENTES** para que rinda informe VERBAL del dictamen pericial aportado, y resuelva los puntos solicitados por la parte actora y el interrogatorio que se suscite en audiencia.

Así mismo, **correrá** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia física del perito a la audiencia, so pena de no darle valor probatorio alguno al informe presentado (art. 228 inc1. CGP).

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA EL RANCHO SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 250002341000201600412-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD Y RECONOCE PERSONERÍA

Previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resolverá la solicitud realizada en la contestación de la demanda presentada por el Banco de Bogotá.

El Despacho verificó que, dentro del término de los 30 días contados a partir de la notificación personal, el Banco de Bogotá realizó la contradicción que le asiste como litis consorcio necesario. En el escrito de contestación invocó como excepción de mérito la de falta de legitimación de la causa por pasiva, al argumentar que no ostentaba el derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-229381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

De otro lado, argumentó que la sociedad Facilidades Energética S.A.S. realizó el pago de los cánones de arrendamiento y ejerció la opción de compra, tramitándose, por instrucción del locatario, la transferencia a título de leasing a favor del señor Reyes Orlando Avellana González, a quien, según el Banco de Bogotá, se le transfirió el derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-229381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, mediante la escritura pública número 634 del 10 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

En consecuencia, el Banco de Bogotá solicitó se vinculara a la sociedad Facilidades Energética S.A.S., identificada con NIT. 900.179.587-5, en

su calidad de locataria en el contrato de leasing financiero número 8098.1, y al señor Reyes Orlando Avella González, identificado con C.C. 9.526.684, por adquirir el bien inmueble.

Por lo anterior, resulta necesario, antes de continuar con la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informe al Despacho quién a la fecha ostenta el dominio del bien inmueble precitado.

Finalmente, los litisconsortes necesarios solicitaron al Despacho copia del auto admisorio de la demanda; en ese sentido, teniendo en cuenta que el expediente está en físico, se dejará el expediente en Secretaría para que los interesados puedan obtener copia de lo demandado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles informe a esta Corporación quién ostenta el derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula número 200-229381.

Vencido el término en silencio, por Secretaría **hágase** un (1) requerimiento a la citada Oficina de Registro.

2.- Reconocer personería al profesional en derecho Cesar Augusto Nieto Velázquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 y tarjeta profesional No. 31.487 con dirección de correo electrónico cesar.nieto@hotmail.es, para que actúe en representación de Fideicomiso Fidubogotá – Villegas y CIA.

3.- Reconocer personería al profesional del derecho Lino Rojas Vargas, identificado con la cedula de ciudadanía No. N°1.083.867.364 y tarjeta profesional No.207.866. con dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co, para que actúe en representación de LIAN BPO S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE JULIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2015-00980-00
(ACUMULADO 25000-23-41-000-2015-02225-00)

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal. Al efecto se evidencia lo siguiente:

Radicado	25000-23-41-000-2015-00980-00	25000-23-41-000-2015-02225-00
Actos demandados	Resolución 1812 de 12/09/2014 Resolución 2159 de 6/11/2014 Resolución 2399 de 9/12/2014 Resolución 3524 de 8/05/2015 (incluida en audiencia inicial)	Resolución 1812 de 12/09/2014 Resolución 2159 de 6/11/2014 Resolución 2399 de 9/12/2014 Resolución 3524 de 8/05/2015
Admisorio	22 de mayo de 2015	10 de marzo de 2016
Audiencia inicial	10 de febrero de 2016	7 de diciembre de 2016
Audiencia de pruebas	12 de abril de 2016	23 de febrero de 2022
Acumulación	Decreto acumulación 1º de julio de 2016	Ordena remitir expediente acumulado 30 de julio de 2022

En este orden, se tiene que fue decidida la excepción propuesta por la entidad demandada (2015-00980 inepta demanda, 2015-02225 no contestó demanda); además se fijó el litigio en el sentido de determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en los cargos de falsa motivación, falta de competencia, violación al debido proceso y el derecho de defensa y con caducidad de la facultad sancionatoria, conforme con lo señalado en las audiencias iniciales llevadas a cabo en cada proceso.

Frente a las pruebas, en el expediente 25000-23-41-000-**2015-00980-00** fueron negadas documentales y la prueba pericial de sicología y siquiatria; se decretó prueba pericial y prueba documental, las aportadas fueron incorporadas en la audiencia de pruebas del 12 de abril de 2016, misma en la que se reiteró una prueba solicitada al demandante y se relevó y nombró un nuevo perito.

El 26 de abril de 2016, la parte actora aportó los documentos solicitados, sin que estos fueran puestos en conocimiento de la parte demandada, por cuanto por auto del 1º de julio de 2016 se decretó la acumulación de los procesos y la suspensión del radicado 25000-23-41-000-2015-00980-00.

Por auto del 16 de mayo de 2023 se ordenó la remisión del expediente a este despacho.

Por su parte, en el proceso acumulado 25000-23-41-000-**2015-02225-00** se decretaron todas las pruebas documentales y periciales solicitadas y de oficio se ordenaron otras. La audiencia de pruebas fue llevada a cabo el 23 de febrero de 2022 y en esta se incorporaron las aportadas, se ordenó requerir las faltantes (incorporadas, puestas en conocimiento y desistida una el 24 de mayo de 2022) y se practicaron las periciales decretadas.

Finalmente, por auto del 30 de julio de 2022 se ordenó remitir el expediente para su acumulación con el presente radicado 25000-23-41-000-2015-00980-00, para continuar su trámite.

Frente al dictamen pericial, es necesario precisar que en los dos procesos fue decretada esta prueba con la misma finalidad; razón por la cual, al haberse practicado en el radicado 25000-23-41-000-2015-02225-00, se desistirá del dictamen ordenado en el Radicado 25000-23-41-000-2015-00980-00, por innecesario y redundante, y se ordenará la devolución al demandante de los gastos consignados.

En este orden, conforme con el recuento procesal, se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de (tres) 3 días, la documental aportada por la parte actora el 26 de abril de 2016. Además, atendiendo a que el proceso se encuentra en físico, como ya fueron recaudadas todas las pruebas decretadas se pondrá a disposición de las partes el expediente para su revisión en Secretaría por un término de cinco (5) días a continuación de los tres (3) antes señalados. Lo anterior, en atención a que una vez en firme la presente providencia, por considerarse innecesario fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Poner en conocimiento de la entidad demandada, por el término de tres (3) días, la documental obrante a folios 320 a 331 del cuaderno principal del radicado 25000-23-41-000-2015-00980-00.

2.- Desistir del dictamen pericial ordenado en el Radicado 25000-23-41-000-2015-00980-00, por innecesario y redundante, y **ordenar** la devolución al demandante de los gastos consignados a la cuenta de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el título No. 400100005385191 del 15 de febrero de 2016 por valor de \$500.000. **Por Secretaría** háganse los trámites necesarios.

3.- Poner a disposición el expediente para su revisión **en Secretaría**, por un término de cinco (5) días a continuación de los tres (3) antes señalados, conforme con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ergc



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 36 000 2016 01732 02
Demandante : Clínica San Juan Bautista S.A.S
Demandados : Ministerio de Salud y Protección Social,
Superintendencia Nacional de Salud, Luis Fernando
Hernández Vélez
Vinculado : Legal Strategy S.A.S
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca, cumple y admite la demanda

1. Por la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

2. Se ordenará el obedecimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, que mediante providencia del 4 de agosto de 2022 revocó el auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el cual se rechazó la demanda.

3. La parte demandante dentro de las pretensiones pide la nulidad de la Resolución 004478 del 5 de junio de 2014, *“por medio de la cual el liquidador se faculta a sí mismo como mandatario con representación para efectos de pronunciarse en relación de recursos de reposición que se interpusieran contra las resolución expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal de SOLSALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN”*

Una vez consultada la página web del Consejo de Estado, se evidencia que tal resolución está demandada en acción de nulidad ante dicha Corporación, en el proceso con radicado 11001032400020180013100, demandante: Salud Darién UT.

Por lo anterior, se dispondrá escindir del presente proceso, la demanda de nulidad presentada por la parte demandante, para que el Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del expediente con radicado 110010324 00020180013100, resuelva las pretensiones de nulidad en contra de la Resolución 4478 del 5 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P.

4. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado que mediante providencia del 4 de agosto de 2022, revocó el auto proferido el 17 de septiembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: ESCINDIR la demanda presentada por la Clínica San Juan Bautista S.A.S., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, **ORDENAR** que por Secretaría se remita a la mayor brevedad posible al Consejo de Estado, Sección Primera, con destino al expediente 11001-03-24-000-2018-00131-00, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, copia del expediente para el trámite de la pretensión de nulidad planteada en contra de la Resolución No. 4478 del 5 de junio de 2014.

CUATRO: ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Clínica San Juan Bautista S.A.S.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Salud y a Luis Fernando Hernández Vélez como agente liquidador de Soldalud E.P.S; y por estado a la parte demandante.

SEXTO: VINCULAR al proceso y **NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la Sociedad Legal Strategy S.A.S., tercero con interés directo en las resultas del proceso como mandatario del Agente Liquidador de Solsalud EPS.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a los demandados, al tercero con interés, y al Ministerio Público.

DÉCIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante, demandados y tercero con interés, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Diana Paola Ariza como apoderada de la parte demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 3335 009 2020 00193 01
Demandante : Leidy Alexandra Mesa Correa y otros
Demandado : Secretaría Distrital de Hábitat y otros
Medio de Control : Acción de grupo
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La parte accionante interpuso y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito de Bogotá el 16 de diciembre de 2021, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso cumple con los requisitos legales, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.